

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, el demandado fue notificado por conducta concluyente a partir el día 02 de junio de la presente anualidad y vencido como se encuentra el término del traslado, no acreditó el pago de la obligación, no propuso excepciones, ni constituyó apoderado judicial. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 22 de junio de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-012-2021-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID NORBERTO PÉREZ VÉLEZ
INSTANCIA	Primera Instancia
AUTO	Interlocutorio N° 0600
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución

En atención a que el señor DAVID NORBERTO PÉREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.125.545, fue integrado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del dos (2) de junio de la presente anualidad, y quien estando dentro del término legal del traslado otorgado no planteó excepción alguna, no acreditó el pago total de las obligaciones demandadas ni constituyó apoderado judicial y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.903.938-8, en contra del señor DAVID NORBERTO PÉREZ VÉLEZ, identificado con

cédula número 70.125.545, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 03 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (art.365 num.6 del C.G.P.) LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$8.500.000.00), según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A**

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54766fc0d24b5d154eec7d7dde4043c441dceee1603c9046a226c04eeeb8d38c**

Documento generado en 22/06/2022 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>